



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**

San José del Guaviare, dieciocho (18) de marzo de  
dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal - Demanda Reconvención
Reconviniente	Fredy Bercely Saavedra Puentes
Reconvenido	Juan Ramón Daza Escobar
Radicado	950013189001-2023-00034-00
Asunto	Admite demanda Reconvención

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a la admisibilidad de la demanda de reconvención, que pretende la resolución de la promesa de compraventa del 1º de noviembre de 2022 suscrita entre Juan Ramón Daza Escobar y Fredy Bercely Saavedra Puentes, el reintegro de los dineros pagados y la condena por incumplimiento de contrato.

**2. CONSIDERACIONES**

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin*

*consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dado cumplimiento a las normas citadas, por parte del reconviniente y revisado el libelo procesal, se percata esta operadora judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en el artículo 371 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, y como quiera que se determinó que: (i) la demanda fue propuesta por el demandado (*Litis de origen*) dentro del término de contestación de la demanda, (ii) la competencia de la suscrita Jueza, (iii) la viabilidad del trámite de los dos procesos, (iv) la relación directa y notoria entre ambos, y el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 369 del CGP el Despacho habrá de admitir la demanda.

Adicionalmente, se incorporará a los autos la contestación de la demanda aportada oportunamente por el demandado Fredy Bercely Saavedra Puentes y los elementos probatorios que ella contiene, a los cuales se impartirá el trámite respectivo tan pronto ambas demandadas se encuentren en la misma etapa procesal, para ser decididas de manera conjunta.

Por ser procedente, se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 480-23269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, conforma al Art. 592 del C. G. del P.

En torno a la solicitud de embargo y secuestro del bien objeto de contrato, se negará lo solicitado, en razón a que estas medidas no revisten el carácter de innominadas para ser invocadas en sede de un proceso verbal declarativo, precisamente por contar aquellas, con un nombre o categoría dentro del ordenamiento jurídico, así como su reglamentación propia, lo cual las convierte en unas medidas típicas y conocidas que es propia y exclusiva de los procesos ejecutivos principalmente. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15244-2019, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona).

### **3. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvenición propuesta por el señor Fredy Bercely Saavedra Puentes contra Juan Ramón Daza Escobar.

**SEGUNDO:** Otorgar a la presente demanda el trámite del proceso verbal establecido por el Libro Tercero Sección Primera Título I Capítulo I Artículo 368 y s.s. del C. G. del P. y

una vez vencido el término de traslado, tramítense conjuntamente con la demanda principal.

**TERCERO:** De la demanda de reconvención CORRASE TRASLADO por el término de **veinte (20) días** al demandado **Juan Ramón Daza Escobar.**

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandada por estados, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 del CGP.

**QUINTO: INSCRÍBASE** la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 480-23269. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare. (Art. 592 del C. G. del P.).

**SEXTO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro del predio ubicado en la calle 10 # 17-79/89 esquina con la Carrera 18 #9-92/92 de la nomenclatura urbana de San José del Guaviare, código catastral # 95001010000000070026000000000.

**SÉPTIMO:** Incorporar al cuaderno principal la contestación de la demanda allegada por el señor Fredy Bercely Saavedra y los elementos probatorios que ella contiene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. Héctor José Cuesta Pardo, abogado en ejercicio, para actuar como apoderado de la parte demandante en reconvención.

## **Notifíquese**

**LINA FERNANDA AGUIRRE MONTES**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**Lina Fernanda Aguirre Montes**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 03**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db78c5b59b9599dc8a745c50713f135e61004ade5627c11b559fa5b2a9e8b04a**

Documento generado en 18/03/2024 02:17:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**